

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la demandante y su apoderado allegaron diversos memoriales en los que solicitaron la autorización de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho y que se requiera al demandado para que autorice el pago de dichos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1821

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISED KARINA MÉNDEZ BETANCOUR
DEMANDADO: WILSON OCTAVIO CARDONA MORCILLO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2019-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso reiterar que mediante Auto No. 2493 del 26 de noviembre del 2019 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y en Auto No. 764 del 25 de abril se ordenó oficiar al pagador con el fin de que dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, así como también se advirtió que los títulos judiciales que llegaren posteriormente a dicha decisión, serían entregados al demandado, o en su defecto podrán ser reclamados por la demandante, previa autorización del señor WILSON OCTAVIO CARDONA MORCILLO.

Así las cosas, no es dable ni acceder a la entrega de dichos títulos judiciales ni requerir al demandado para que autorice su entrega, por cuanto, como quedó establecido en la referida providencia, es el demandado quien debe decir si se le pagan a la demandante o se le pagan a él, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

Ahora, bien conoce el abogado que actúa en calidad de apoderado del extremo activo que si el señor WILSON OCTAVIO CARDONA MORCILLO no ha cumplido con lo pactado por las partes, la demandante tiene a su disposición las acciones judiciales pertinentes para su cobro, presentando la demanda correspondiente bien sea en el correo electrónico de reparto de los despachos de familia o bien sea ante el juez que fijó la cuota alimentaria en comento, según sea el caso, esto por cuanto, como ya se indicó, el presente proceso ya terminó.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud allegada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR a la parte demandante que en el evento que considere que existe incumplimiento de las obligaciones alimentarias del progenitor, tiene a su disposición las acciones judiciales pertinentes para su cobro, debiéndola radicar bien sea directamente en el correo electrónico de reparto de los despachos de familia o bien sea ante el juez que fijó la cuota alimentaria en comento, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.